



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Expte 18380  
SILVA MONICA GRACIELA S/ DETERMINACION DE CAPACIDAD  
JURIDICA

Mar del Plata 24 de Junio de 2013

**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados "SILVA MONICA GRACIELA S/ DETERMINACION DE CAPACIDAD JURIDICA" (Expediente número 18380) de trámite por ante este Juzgado de Familia n°2, traídos a despacho para dictar sentencia y de los que,

**RESULTA:**

**Que** a fs. 7/9 se presenta la Sra.Hortensia Edith Sanchez, con el patrocinio letrado de la Dra. Lucía Rodríguez Fanelli, en dicho momento titular de la Defensoría Oficial n°5 Departamental, solicitando la declaración de incapacidad de su hija Sra. Silva Mónica Graciela.

Que a fs. 11 queda radicada la acción ante este Juzgado, atento la competencia del mismo ante la disposición del art. 827 inc. n del C.P.C..

Que con la documental de fs. 3/4 se acredita que la Sra.Mónica Graciela Silva nació el día 22 de marzo de 1968 en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires (art. 80 del C. Civil).

Que, habiendo tomado intervención la Sra.Asesora de Incapaces n°2, a fs. 13 se adoptan las medidas previstas por los arts. 618 y siguientes del C.P.C.C.

Que a fs. 63/64 obran las declaraciones testimoniales de Norma Lidia Cucarese y Orellana Ilario a los fines de acreditar la idoneidad de la Sra.Hortensia Sanchez para desempeñar el cargo de curadora de su hija.



Que a fs.16 la Dra.María Luisa Fux (Titular de la Defensoría Oficial n°4) acepta el cargo de Curador Provisorio.

Que a fs. 39/40 los peritos médicos producen su dictamen, cumplen con la disposición del art. 625 del C.P.C.C. solicitando la Suscripta que el dictamen, deberá incluir, el pronóstico en cuanto a las habilidades residuales y consecuencias en la vida de relación.

Que a fs. 71/73 obra la pericia social efectuada por la Trabajadora Social del Juzgado, Lic. Erica Villaverde.

Que a fs. 885/86 obra la pericia interdisciplinaria realizada de conformidad a lo dispuesto por el art.152 ter del C.C. (art.42 de la ley 26.657).

Que a fs. 42, 46, 61, 71, 76, 80, 88, 90 y 92 obran las notificaciones correspondientes de las pericias efectuadas en autos.

Que a fs.103 el Curador Provisorio solicita el dictado de sentencia, y a fs.108 dictaminó la Sra.Asesora de Incapaces.

#### **CONSIDERANDO:**

**I)** Ya entrada a resolver la capacidad de la Sra.Mónica Graciela Silva, la apertura del presente proceso solo puede ser solicitada por aquellas personas legitimadas en el Código Civil por la norma del art. 144, lo cual se encuentra cumplido en autos con la documental de fs. 3.

**II)** Se trata de valorar en esta acción la capacidad jurídica de Mónica Graciela Silva, de conformidad con lo dispuesto por el art. 141 del Código Civil y normativa vigente.

La flexibilización de la norma del art. 141 del Código Civil la considero a partir del impacto que sufriera el derecho interno con la ratificación por parte



del Estado Argentino de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26378 de mayo de 2008).

La capacidad jurídica de las personas se debe considerar de conformidad a los actos que éstas puedan realizar, a la aptitud y el ejercicio para los mismos, con consideración a su condición de persona como centro de imputación de derechos, y en la manifestación de su diversidad, donde a través de la capacidad funcional restante, del diagnóstico clínico psiquiátrico establecido, puede limitar capacidad y adquirir distintas habilidades, o unas y otras de acuerdo a cada sujeto teniendo el valor de un fin en si mismo (concepto acorde con la teoría Kantiana).

La citada Convención dispone que los Estados deben realizar los ajustes razonables para el cumplimiento pleno del reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

III) Resulta insoslayable la valoración de las pruebas producidas en autos a los fines expuestos.

En este sentido, en la pericia psiquiátrica efectuada, los peritos médicos psiquiatras dictaminaron: "1) Diagnóstico:Retraso mental moderado;2) FECHA APROXIMADA EN QUE LA ENFERMEDAD SE MANIFESTO: durante la primera infancia;3) PRONOSTICO:reservado. 4) REGIMEN ACONSEJADO PARA LA PROTECCION Y ASISTENCIA DEL PRESUNTO INSANO: permanencia en su medio familiar y atención médica especializada en psiquiatría con modalidad ambulatoria; 5) NECESIDAD DE INTERNACION: no la requiere al momento de la evaluación. CAPACIDAD RESIDUAL FUNCIONAL: No se encuentra en condiciones de realizar actos para satisfacer las necesidades básicas en forma íntegra debiendo ser asistida por un tercero responsable. Sale sola, hace mandados pero no administra dinero".

Si bien la pericia médica establece la relación clínica entre diagnóstico,



pronóstico y el régimen que se aconseja, la manifestación del hacer humano se desplaza del diagnóstico de la enfermedad a la adquisición de habilidades a partir de un abordaje terapéutico que sostenga la composición psíquica de la persona.

Así queda evidenciado en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, referida a los principios, derechos, accesibilidad y pertenencia en la sociedad, de las personas con discapacidad.

**IV)** En la pericia social de fs.71/73 la Lic.Erica Villaverde informa que "...La Sra. Hortensia Edith Sanchez, madre de Mónica, inicia las actuaciones en el año 2005, como consecuencia de una depresión de su hija. Expresa que actualmente cobra la pensión de Mónica y se la administra. Cuenta que actualmente Mónica se encuentra a cargo de su hija, de 17 años, quien padece un déficit psicomotriz severo, ocupándose ella de los cuidados, atención y asistencia que está requiere por su enfermedad. De la entrevista con la Sra. Sanchez expresa "Mónica es independiente en todo..." se ocupa de realizar todos los trámites de su casa, se ocupa de los quehaceres domésticos, de realizar los controles de su hija y sacar los turnos...". De la entrevista realizada con la Sra.Mónica Silva, la perito informa que: "Cuenta Mónica que concurrre a tratamiento psiquiátrico en el HIGA, con la Lic. Giuliano, una vez al mes, " me bajo la medicación..." y la psicóloga le dió el alta. Refiere que desde que le bajaron la medicación está mejor porque antes estaba "dopada", "ahora puedo hacer de todo".Respecto al aspecto laboral, previsional y patrimonial, informa que "Mónica no registra antecedentes laborales, posee una pensión no contributiva". Sobre el aspecto recreativo y participación social: "Mónica expresa que asisten junto con su hija a la iglesia Evangélica los días domingos y miércoles...Comenta que le gusta y le hace muy bien, a ambos, conocen y se relacionan con otras personas". La perito concluye que: "Mónica se puede desempeñar con total independecia en todas las actividades, manteniendo un adecuado aseo y cuidados personales, realiza un adecuado manejo del dinero, viaja sola en colectivo y medios de



transporte público, puede realizar gestiones de trámites, como sacar turnos, controles al INAREPS a su hija, retira medicación. También puede hacer un manejo adecuado de las labores de la casa. Tiene conocimientos básicos educativos aceptable...Se ha revertido la situación que dió inició a las presentes actuaciones. Mónica se encuentra en buen estado de salud".

V) De la pericia interdisciplinaria obrante a fs.85/86 realizada por la Perito Asistente social Lic.Rosana Volpe, el Perito Psiquiatra Dr.Martín Alvarez, y el Perito Psicólogo Lic.Carlos Battistessa, surge que Mónica vive junto con su hija de 17 años en una casa contigua a la de sus padres, teniendo además cuatro hijos, los que no conviven con ella. Mónica refiere "que desde hace unos años ha comenzado una mejoría progresiva en cuanto a sus posibilidades y realizaciones dotadas hoy de mayor autonomía". Los peritos informan que "actualmente su demanda se direcciona ...en la demostración de autonomía y el reclamo de que la pensión que actualmente recibe su madre sea percibida por ella...Las recaídas de Mónica corresponden, según expresa, a la suspensión en la toma de medicación psiquiátrica. En correspondencia aparecen en ella, angustia, dificultades para dormir, pensamientos negativos y alucinaciones auditivas. La misma refiere no haber necesitado de internaciones en el servicio de salud mental, concurriendo a controles periodicos mensuales. La Sra Mónica presenta un Diagnóstico médico de Debilidad mental moderada, por lo cual, puede presentar episodios o recaídas clínicas (bouffe Delirante) y períodos de estabilidad que pueden mantenerse por años, mientras permanezca con los apoyos necesarios...Su red de pertenencia social se limita a la participación en actividades de la Iglesia Evangélica y de las instituciones de salud en las que es asistida.Durante la entrevista, Mónica se presenta en actitud tranquila y con una clara demanda de administrar su dinero a través del traspaso a ella de la pensión que actualmente recibe su madre.Expresa que toda su familia y especialmente



ambos padres, apoyan esta solicitud y están de acuerdo con ella. No obstante se manifiestan contradicciones en su relato, referidas a episodios en que debieron tomarse decisiones referentes a gastos del hogar. Estas contradicciones se sumaron a la observación de fallas mnémicas en relación con informaciones, hechos o acontecimientos importantes en su vida. Por lo expuesto, se destaca en Mónica la observación de un grado de autonomía relativa, influenciada por fluctuaciones en su estado emocional devenidas en recaídas periódicas. En referencia a la denominada autonomía relativa, decimos que no se observan indicadores que den cuenta en Mónica, de una clara jerarquización valorativa en cuanto a la distribución de los gastos, por lo que se estima que el manejo de los recursos debe ser, en este momento, sostenido con los apoyos relacionales correspondientes. Debe destacarse no obstante, la existencia actual de un periodo prolongado en el que las recaídas referidas no suceden".

**VI)** Los testigos declararon en relación a la idoneidad para ser curadora de la Sra. Hortensia Sanchez, siendo contestes en ello, conforme surge de las declaraciones de fs. 63/64.

**VII)** De los informes periciales agregados en autos, se concluye que Mónica Graciela Silva no puede ejercer todos los actos de manera autónoma, especialmente aquellos referidos a la administración extraordinaria y disposición de bienes, lo que la convierte en un sujeto vulnerable que requiere de apoyo y garantía legal.

**VIII)** A fs. 78 la Sra. Mónica Graciela Silva comparece a audiencia ante la Suscripta en los términos del art. 627 del C.P.C.C.. La misma manifestó que "hace ya un año que se encuentra bien, que sabe de su diagnóstico, que continúa realizando tratamiento en el servicio de salud mental del HIGA, que atiende a sus hijos y se ocupa de ellos, convive con su hija Brenda, a quien



lleva periódicamente al Inareps. Que al lado de su madre construyó una casa donde tiene el asiento de su hogar, que se maneja sólo con el dinero, que ella lo administra, que todas las decisiones las toma sola. Que sus padres son con quienes ella cuenta para los actos en los que se viera con alguna dificultad. Que solicita que los beneficios de pensión los perciba en forma directa".

**IX)** A fs.108 se expide la Sra.Asesora de Incapaces Dra.Adriana Varela, quien dictaminó estimando procedente se dicte sentencia declarando la incapacidad de la Sra.Mónica Graciela Silva.

**X)** Teniendo en consideración las pruebas obrantes aportadas a esta causa y teniendo en cuenta el contacto personal mantenido con la Suscripta, especialmente el derecho ejercido por la Sra.Mónica Graciela Silva de expresarse y ser oída, considero que se debe rechazarse el pedido de declaración de insania de Mónica Graciela Silva, y restringir el ejercicio de su capacidad jurídica únicamente para los actos de administración extraordinaria y disposición de bienes, para los cuales corresponde designar curadora a su madre Sra. Hortensia Edith Sanchez, quien previa aceptación del cargo ante la Actuaría le será discernido, y autorizar a la Sra.Silva Mónica Graciela a percibir su beneficio previsional en forma conjunta o indistinta con su madre.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el art.12 de la Convención de los derechos de las Personas con Discapacidad, corresponde establecer para la Sra.Mónica Graciela Silva un sistema de apoyo conformado por su madre Sra.Sanchez Hortensia Edith, su padre Sr.Luis María Silva, y los referentes de la Iglesia Evangélica a la que la Sra.Silva concurre.

En el sistema de apoyo familiar se deberán respetar las siguientes pautas:

1) Se deberán respetar las decisiones de la Sra.Mónica Graciela Silva;



2) Se le deberán transmitir las situaciones complejas a la Sra. Mónica Graciela Silva para que la misma pueda tomar decisiones con el impulso propio a través de la comprensión y la confianza,

3) Cuando el apoyo resultara insuficiente, se deberá acudir a la salvaguardia que impone la intervención del ámbito jurisdiccional.

La inmediatez del proceso y la esencia de la función jurisdiccional, permite un fallo acorde con los principios constitucionales de derechos humanos, de conformidad con las expresiones que transmitiera Mónica Graciela Silva a la Suscripta en relación al ejercicio de sus derechos. Es decir, el principio de iura novit curia permite el resultado de una sentencia acorde con la exigencia constitucional establecida en el art. 75 inc. 22; en la implementación de medidas de acción positiva del art. 75 inc. 23 y la ley 26.378 –CDPD–; contestes con la Convención Americana sobre derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, arts. 3, 8, 25 y concs.; Pacto de derechos Civiles y Políticos, arts. 9, 10, 16, 17 y concs.; Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, arts. 3, 9, 12, 23, 24, 25, 26, 28, 29 y concs.

Se debe tener en cuenta asimismo que la República Argentina ha ratificado la “**Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad**” mediante **ley 26.378/08** cuyo propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, promoviendo el respeto de su dignidad inherente, estableciendo como principios en su art. 3 “**el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas**”, “**la no discriminación**”, “**la**





**participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad”, “la accesibilidad”.**

Ello de conformidad con lo resuelto por la Suscripta en autos caratulados “A., L.A. s/ Insania y Curatela”, expediente 4.333; “D., E.J. s/ Insania y Curatela”, expediente 22.272; “F., C. s/ Insania y Curatela”, expediente 11.015; “D., C. s/ Insania y curatela”, expediente 19.408, entre otros.-

A su vez, tengo en consideración lo establecido en el Proyecto de Reforma del Código Civil de la Nación, el cual en su art.32 establece que “El juez debe designar un curador o los apoyos que resulten necesarios y fijar sus funciones. Los designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida”. El art.38 de dicho proyecto prevé los alcances de la sentencia, determinando que “La sentencia debe determinar la extensión y alcance de la incapacidad y designar representantes o apoyos. Si el juez considera que la persona está en situación de conservar su capacidad con limitaciones o restricciones. Declara los límites o restricciones a la capacidad y señala los actos y funciones que no puede realizar por sí mismo. A fin de que la persona tome su decisión le designará los apoyos necesarios”. En relación a los apoyos, el art.43 establece que “Las medidas de apoyo tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos”.

**XI)** Atento lo que surge de las declaraciones testimoniales obrantes en autos y la pericia socio ambiental, corresponde otorgar el beneficio de litigar sin gastos a la Sra. Mónica Graciela Silva de conformidad con lo dispuesto por los arts. 80 y siguientes del C.P.C.C.

**XII)** La presente sentencia será revisada en un plazo de tres años conforme lo dispuesto por el art. 42 de la ley 26.657, debiendo en dicho plazo



realizarse una nueva pericia interdisciplinaria respecto de Mónica Graciela Silva.

Por todo ello y con fundamento en los arts. 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional, Convención Internacional sobre los derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378/08), art. 36 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, Normas Internacionales de Protección al Enfermo Mental, Declaración de la O.N.U., y concs., arts. 144, 152 bis, 152 ter, 468 y concs. Del Código Civil, arts. 163, 633, 827, 838 y concs, del C.P.C.C.

**RESUELVO:**

1) Rechazar parcialmente el proceso de incapacidad de Mónica Graciela Silva, estableciendo un régimen de interdicción parcial en los actos que se establecen en la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en el código de fondo, armonizado con la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y el art. 153 ter, último párrafo (conforme art. 42 de la ley 26.657).-

2) Restringir el ejercicio de la capacidad jurídica de la Sra.Mónica Graciela Silva para los actos de administración extraordinaria y disposición de bienes.

3) Establecer un sistema de apoyo en los términos del art.12 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, integrado por la Sra. Sanchez Hortensia Edith, el Sr.Luis María Silva, y los referentes de la Iglesia Evangélica a la que la Sra.Silva Mónica concurre. Dicho apoyo deberá respetar las siguientes pautas: respetar las decisiones de la Sra.Mónica Silva, transmitir las situaciones complejas a la Sra.Mónica Graciela Silva para que la misma pueda tomar decisiones con el impulso propio a través de la comprensión y la confianza, cuando el apoyo resultara insuficiente, se deberá acudir a la salvaguardia que impone la intervención del ámbito jurisdiccional.



**4)** Designar como curadora de Mónica Graciela Silva (dni n°20.065.254) a su madre Sra. Hortensia Edith Sanchez (Dni n°6.182.257), para los actos de administración extraordinaria y disposición de bienes, quien deberá aceptar el cargo ante la Actuaría, debiendo rendir cuentas por los actos de disposición o administración en forma semestral ante este Juzgado.

**5)** Autorizar a la Sra.Mónica Graciela Silva a percibir directamente su beneficio previsional (pensión no contributiva n°526164/5), en forma conjunta o indistinta con su madre Sra.Hortensia Edith Sanchez. A tal fin líbrese oficio.

**6)** Otorgar a la Sra. Mónica Graciela Silva beneficio para litigar sin gastos (art.80 y siguientes del C.P.C.C.).

**7)** Regular los honorarios de la Defensoría Oficial n°5 departamental en su calidad de patrocinante de la denunciante en la suma de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$5.640), y los honorarios de la Dra.María Luisa Fux (Titular de la Unidad de Defensa Oficial n°4 departamental) en su calidad de curadora provisoria en la suma de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE (\$2.820) (art. 9 ap. I inc. 5 de la ley 8904).

**8)** La presente sentencia será revisada en un plazo de tres años conforme lo dispuesto por el art. 42 de la ley 26.657, debiendo en dicho plazo realizarse una nueva pericia interdisciplinaria respecto de Mónica Graciela Silva.

**9)** REGISTRESE. NOTIFIQUESE.

MARIA GRACIELA IGLESIAS

JUEZ DE FAMILIA

%07F"34!s0]"Š



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL